

**BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
EN LA LEGISLACIÓN DE MÉXICO,
ECUADOR, SUECIA Y FRANCIA.**

**DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS
AÑO XIV, N° 302**

**SANTIAGO DE CHILE
DICIEMBRE DE 2004**

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN.	1
MARCO TEÓRICO	2
LOS SUJETOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	4
OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO.	4
LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO.	5
DENEGACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO.....	5
PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO.	6
LEGISLACIÓN EXTRANJERA	6
1. MÉXICO.	6
2. ECUADOR.....	8
<i>Principios y objetivos de la Ley</i>	8
<i>Ámbito de aplicación de la Ley</i>	9
<i>Tipo de información</i>	9
<i>Difusión de la información pública</i>	9
<i>Responsabilidades y sanciones</i>	10
<i>Información reservada y confidencial</i>	10
3. SUECIA.....	11
4. FRANCIA.....	11
CONCLUSIONES.	12
SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA	13

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN LA LEGISLACIÓN DE MÉXICO, ECUADOR, SUECIA Y FRANCIA.

**Trabajo elaborado por Patricia Canales con la
colaboración de Virginie Loiseau.**

I. Introducción.

Si se considera que la democracia es un proceso siempre abierto, el reconocimiento de un derecho de acceso a la documentación pública –vertiente subjetiva– y del principio que lo acompaña, esto es, la transparencia administrativa –vertiente objetiva– constituye una etapa avanzada de los sistemas democráticos.

Es así como, en el Estado liberal de derecho, el principio de publicidad es, en cierto modo, externo a la administración pública, presente en los momentos de definición y aplicación jurisdiccional de la ley y sólo afecta a la administración de un modo indirecto a través del sometimiento a la ley y al control jurisdiccional. La administración se entiende como una organización que presta servicios, siendo su finalidad la ejecución objetivo-jurídica de la ley, limitándose a constatar en cada caso concreto supuestos ya definidos con carácter general y abstracto por la ley en sentido formal. Por lo tanto, el control de la actividad administrativa es un control de legalidad, una fiscalización jurisdiccional.

Es en el Estado social de derecho, desaparecidos los presupuestos del Estado liberal, cuando aparece en todos los órdenes, sociales y económicos, el protagonismo de una administración pública con amplios márgenes de discrecionalidad, que limitan en gran medida su sometimiento a la ley y, por lo tanto, las posibilidades reales del control jurisdiccional. El gobierno y su administración tienen un espacio propio de decisión y acción, lo que no constituye por sí mismo una patología que necesariamente se deba eliminar o minimizar, sino que se trata de un componente más del sistema administrativo en un Estado social y, por lo tanto, se debe reequilibrar la posición del ciudadano, desde el principio democrático.

A contar de los años sesenta y setenta del siglo recién pasado, surgen fenómenos sociales preocupantes, como el distanciamiento de los ciudadanos de las instituciones democráticas, que se percibe claramente en el aumento de la abstención electoral, el desprestigio de la actividad política y en el surgimiento de grupos marginales antisistema. Se trata de un ciudadano que tiene una cada vez mayor conciencia cívica sobre sus derechos individuales y sobre los deberes de los poderes públicos en lo relativo a la satisfacción de esos

derechos, pero que al mismo tiempo pierde conciencia sobre los derechos e intereses colectivos.

En este contexto, el impulso a la participación ciudadana en las actuaciones administrativas, constituye una de las tendencias dirigidas a obtener el reequilibrio de la posición del ciudadano, desde el principio democrático. Sin embargo, hay que señalar, que la participación tiene un límite fundamental, este es, que no puede romper la facultad de dirección sobre la administración que las normas constitucionales confían a los órganos de gobierno, y que se fundamenta en su legitimación democrática y en su responsabilidad política.

En la actualidad, ante las insuficiencias intrínsecas de la idea de la participación administrativa, se está imponiendo un cambio de estrategia, esto es, sin tratar de democratizar las estructuras administrativas, lo que plantearía serias objeciones constitucionales, se trata de extender la información sobre las actividades de la administración al conjunto de la ciudadanía, sin intermediarios organizacionales, dando lugar, mediante la democratización de la información, a un control de la acción administrativa por la opinión pública. Mediante la visibilidad, la accesibilidad, y por lo tanto controlabilidad de los actos de la administración, se viene a reforzar la legitimidad democrática y su configuración esencialmente de servicio.

En este trabajo, después de un marco teórico, se analiza la legislación de México, Ecuador, Suecia y Francia.

Marco Teórico

El principio de la transparencia, es la vertiente objetiva del derecho al acceso a la documentación administrativa, como principio objetivo del funcionamiento de la administración pública. En la actualidad, los tres grandes principios que informan la actividad de la administración pública, y que se fundamentan cada uno de ellos en las tres grandes cláusulas que históricamente se han ido superponiendo hasta constituir los pilares de los Estados modernos son: el principio de la legalidad derivado de la idea de Estado de derecho, el principio de la eficacia de la de Estado social, y el principio de transparencia de la de Estado democrático.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho de acceso y la introducción del principio de transparencia, constituyen una ruptura con el modelo de administración tradicional, por lo tanto, no es posible que se alcance a través de una evolución interna del sistema, como sería mediante una creación o evolución jurisprudencial. Es necesario que el legislador intervenga expresamente, ya que supone invertir las reglas de comunicación de la información. Sin embargo, la aprobación de una Ley de Acceso a la Información, no será suficiente sin otras medidas complementarias, y sobre todo, una auténtica voluntad política de impulso del principio de transparencia. Es evidente, que la aplicación de una política de transparencia, como cualquier otra política pública tiene un costo económico –estructuras administrativas, recursos humanos y materiales, formación del personal, difusión de la información– que debe

preverse y asumirse para evitar que la aplicación de la ley choque con una realidad inadecuada, sino hostil.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información, tanto en Europa como en Estados Unidos, está limitada al Poder Ejecutivo y su administración. Esta limitación se fundamenta tanto por razones históricas, ya que el acceso a los documentos parlamentarios y judiciales se origina en los principios de publicidad de las actuaciones parlamentarias y judiciales consagrados por el constitucionalismo, como también por razones constitucionales, de equilibrio entre los distintos poderes del Estado. Se ha preferido que el Poder Legislativo y Judicial se autorregulen en materia de acceso a la información.

En los Estados Federales, como Estados Unidos y Canadá, la Ley Federal de Acceso a la Información limita su aplicación a las autoridades y organismos dependientes del gobierno Federal, de modo que carece de eficacia directa respecto de las administraciones estatales y locales, para las cuales rige el derecho propio de cada Estado. En cambio, en los países europeos, en los casos de Estados compuestos, en los cuales la autoridad central o federal comparte el Poder Legislativo con entidades regionales o federativas –Italia, Francia, España y Portugal–, la ley regulatoria del derecho de acceso a la información tiene una posición en el ordenamiento que le permite hacer prevalecer sus disposiciones sobre el resto de las autoridades públicas, sean éstas estatales, regionales o locales, basándose en la necesidad de garantizar a los ciudadanos de todo el país un tratamiento común, derechos básicos iguales, en sus relaciones con las administraciones públicas. En estos casos la Ley Federal, debe concebirse como una plataforma de mínimos o básicos, a partir de los cuales las autoridades con competencias reguladoras puedan mejorar esos derechos comunes, especialmente en lo que se refiere a la autoorganización de las estructuras administrativas y a los procedimientos.

En la literatura consultada también se señala la conveniencia de entregar a las autoridades locales –municipios o municipalidades– la aprobación de reglamentos o estatutos específicos en los que se regule de una forma adaptada a las estructuras y circunstancias de cada entidad las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información, sin desvirtuar los contenidos de la ley.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, se plantea si es conveniente o no que la Ley sea aprobada como ley especial, con este objeto exclusivo, o si por el contrario, es preferible su incorporación a la Ley General de Procedimiento Administrativo. Es indudable que para su efectividad y plena integración en el derecho administrativo del país, su inclusión en una Ley General del Procedimiento Administrativo, satisface estos objetivos.

Sin embargo, hay que señalar que lo característico del derecho general de acceso a los documentos administrativos está en que se trata de un derecho ejercitable al margen de un procedimiento, esto es de la legitimación derivada de la existencia de un interés legítimo en un procedimiento administrativo concreto. Además, la Ley de Acceso a la Información puede tener un ámbito de aplicación más amplio que el de las leyes de procedimiento administrativo, ya que responden a lógicas diferentes: la de la ley de procedimiento es someter a ciertas garantías legales la actuación de las administraciones en ejercicio del poder público, la de la Ley de Acceso a la Información es establecer un principio horizontal de transparencia. Hay que agregar que, como ley especial, se puede evitar su vaciamiento mediante leyes sectoriales.

Y lo que es importante, al quedar diluida la regulación del derecho de acceso a la información en el conjunto de las instituciones jurídicas administrativas, se puede afectar su impacto real.

Los sujetos del derecho de acceso a la información.

En esta materia el principio debe ser el de la universalidad del derecho de acceso, puesto que se trata de una manifestación específica del derecho a la información. Ahora, en cuanto a la legitimación para su ejercicio, es un derecho esencialmente instrumental, esto es, se ejercita el derecho no como una finalidad en sí misma, sino para otros fines muy variados: desde protección de los intereses públicos a los estrictamente personales. La administración no debe prejuzgar los eventuales fines del sujeto interesado para condicionar el acceso. La regla es que el solicitante no debe estar obligado a justificar su interés, ni por lo tanto motivar su solicitud.

El sujeto pasivo está determinado por la condición de la entidad como administración pública. Sin embargo, es cada vez más frecuente que entidades con forma jurídico-privada desarrollen funciones públicas, incluso ejercen potestades de autoridad por encomienda o delegación de una administración pública. Es evidente que de poco sirve someter a todas las administraciones públicas al derecho de acceso, si las propias administraciones, a través de la potestad de autoorganización, puedan crear entidades instrumentales al margen de ese estatuto jurídico, es decir, si la propia administración es libre de decidir si es o no, en parte, administración pública.

Objeto del derecho de acceso.

El derecho de acceso a la información se diferencia de otros derechos informativos en que tiene por objeto no ya una actividad informativa realizada por la administración, que actúa como intermediaria entre la fuente de la información y el ciudadano, sino el acceso directo a la fuente de la información misma, en este caso, al documento. Al respecto, destaca el requisito aparentemente obvio de la existencia del documento, ya que no constituye objeto del derecho de acceso la información en bruto, no materializada o reproducida en un documento en sentido amplio. Se considera que las peticiones relativas a documentos inexistentes, tienen por objeto una actividad de la administración de contenido prestacional, una obligación de hacer, de producción del documento, ajena al derecho de acceso.

En todo caso, la noción de documento administrativo, como objeto de derecho de acceso, es absolutamente independiente del concepto de acto administrativo. De un lado, la noción de documento administrativo no sólo incluye a los actos de la administración sujetos al derecho privado, sino que incluye también a actos de los administrados; y de otro lado, pueden existir actos administrativos que no pueden ser objeto del derecho de acceso porque no se han materializado aún en un documento.

Límites al derecho de acceso.

Las experiencias en el derecho comparado vienen a demostrar que las fronteras entre la publicidad y el secreto son imprecisas, y requieren de una constante búsqueda de equilibrio entre los imperativos contradictorios de la información y el secreto, como condición indispensable para la viabilidad de un sistema de acceso, de modo que deben rechazarse las posiciones maximalistas. Es imperativo que el sistema descansa en la premisa que la publicidad de la acción administrativa es el principio, y la excepción el secreto.

La determinación de las excepciones, debe estar sujeta a los principios generales establecidos para los límites de los derechos fundamentales, esto es: 1) la excepción debe estar contenida en una norma con rango de ley; 2) la limitación misma debe estar justificada en la protección de otro derecho constitucionalmente relevante; 3) debe existir una congruencia o proporcionalidad entre el alcance de la excepción y la protección del derecho o bien así garantizado; 4) aun teniendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho, éstas pueden ser ilegítimas si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y en el modo de aplicación, ya que tal caso la efectividad del derecho quedaría en manos de la voluntad de quien aplica la ley.

Por lo tanto, como consecuencia del principio de proporcionalidad, en la determinación del secreto en el caso de un interés constitucionalmente apreciable, es necesario que aquél se presente como un factor real y no meramente potencial. Esto es, no basta que la información contenida en el documento se refiera a una de las materias tipificadas legalmente, es necesario además, que la comunicación del documento sea susceptible de causar un perjuicio claro y efectivo a los intereses protegidos. Por otra parte, este mismo principio de proporcionalidad exige que la restricción al acceso sea la indispensable, es decir, si es suficiente la suspensión o aplazamiento del ejercicio del derecho deberá acordarse éste, por un tiempo indispensable, antes que la denegación del mismo. El alcance de una excepción nunca puede ser perpetuo, sino que es esencialmente mudable. Por lo tanto, la ley deberá fijar plazos máximos para cada una de las excepciones.

Denegación del ejercicio del derecho.

En los modelos comparados la denegación debe ser motivada. Este requisito legal es fundamental si se consideran las múltiples excepciones que por lo general se establecen, y será garantía que el sistema de transparencia funciona, que la administración justifique adecuadamente sus resoluciones denegatorias o limitativas. Por lo tanto, la motivación del acto es un requisito de fondo, lo que significa que debe dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Generalmente, se entiende denegatoria la falta de resolución expresa en plazo, esto es, opera el silencio administrativo. La opción por el silencio administrativo positivo, esto es vencido el plazo, el solicitante pudiera entender concedido el acceso, presenta serias dificultades en este caso, ya que la realización efectiva del derecho de acceso no se obtiene con el acto presunto estimatorio, sino con la exhibición de la documentación solicitada, lo que

requiere la intermediación de los servicios administrativos correspondientes para localizar y poner a disposición de los solicitantes la documentación.

Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso.

El solicitante debe identificar el documento objeto del acceso. La identificación preliminar es una condición básica del ejercicio de este derecho. Sin embargo, la identificación definitiva, debe ser el resultado de la colaboración, de buena fe, entre el interesado y la administración.

La tramitación de los procedimientos de acceso debe contar con dos elementos principales. Por un lado, la justicia misma del procedimiento, y por otro, la celeridad. Si la solicitud de acceso puede afectar los derechos o intereses de terceros –petición de documentos que contengan datos confidenciales o personales– es esencial para la justicia del sistema la participación de tales terceros. La celeridad es importante dada la extrema caducidad del valor de la información en la sociedad actual. En todo caso la denegación de la solicitud si existen terceros coninteresados debe ser motivada.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

1. MÉXICO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información en 2003, constituyen una transformación radical de la relación entre ciudadano y su gobierno.

Los principios básicos que orientan la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental son: 1) la información en posesión del Estado es pública y se ofrece libremente, salvo las excepciones muy claras establecidas en la propia Ley; 2) su interpretación debe favorecer siempre el principio de publicidad y transparencia; 3) la entrega de la información no puede estar condicionada a que se motive o justifique su uso, ni que se requiera demostrar interés alguno, 4) las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; 5) no existe la obligación de elaborar documentos para atender solicitudes de información; 6) en caso que la información solicitada ya sea pública, mediante impresos, formatos electrónicos o cualquier otro medio, se hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Los objetivos son: 1) proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; 2) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; 3) garantizar

la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; 4) favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; 5) mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos; 6) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Los sujetos obligados por esta Ley son: el Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; el Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; los órganos constitucionales autónomos; los tribunales administrativos federales; cualquier otro órgano federal y las unidades administrativas.

Dentro del contexto de la cobertura legal, se mantiene como **información reservada** aquella cuya difusión pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria de cualquier persona; 4) poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; 5) causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; 6) la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; 7) los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; 8) las averiguaciones previas; 9) los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; 10) los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; 11) la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones 2 y 4, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por su parte, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso y la protección de los datos personales en poder de las dependencias y entidades. La Ley prevé expresamente que para efectos de sus resoluciones el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.

2. ECUADOR

A nivel constitucional, este derecho está establecido en el artículo 81 de la Constitución Ecuatoriana y a nivel legal, en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de mayo de 2004.

Principios y objetivos de la Ley.

En el artículo 1, inciso primero, se establece el principio de publicidad que consiste en el mandato imperativo hacia toda entidad o agencia de poner a disposición de la ciudadanía toda información que emane de ellas. Además se refiere a la correspondencia de este principio con el derecho fundamental de acceder a la información pública. El inciso segundo, incluye dentro del principio a las distintas instituciones y organismos del Estado y a varias categorías de personas de derecho privado. Sin embargo, se aparta del principio de la universalidad, aceptado por la totalidad de la doctrina, al incluir una especie de listado de estas organizaciones, por lo tanto, las que no estén en este listado, no estarían obligadas a permitir el acceso a la información.

En el artículo 2, se establecen los objetivos específicos:

- Cumplir con los principios de publicidad, de rendición de cuentas y de transparencia en la información. El Estado debe garantizar el derecho de acceso, adoptando las medidas que promuevan la organización, clasificación y manejo de la información que de cuenta de la gestión pública.
- La compatibilidad con instrumentos internacionales reconocidos por el país.
- Promover la democratización, el control social y la participación. En el literal c) se promueve la participación ciudadana mediante la toma de cuentas al señalar que: *“Permitir la fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, efectivizándose un verdadero control social”* El literal e) se refiere a buscar: *“La democratización de la sociedad ecuatoriana y la plena vigencia del Estado de Derecho, a través de un genuino u legítimo, acceso a la información pública”*.
- La protección de la información personal en poder del Estado y el sector privado. Este tipo de información no sería accesible al público y además está protegida a través del Corpus Data.

Estos objetivos fueron complementados con un conjunto de principios operativos señalados en el artículo 4:

- Titularidad de la información pública. Se establece que esta pertenece a la ciudadanía y que los sujetos obligados por la ley son tan solo sus administradores.
- Gratuidad del acceso.
- Apertura y publicidad de la gestión pública. Se extiende a las entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos.
- Induvio pro información. Se establece la obligación de aplicar e interpretar las normas de la Ley de la manera que más favorezca a su efectivo ejercicio.

- Manejo transparente de la información pública, participación ciudadana y rendición de cuentas.

Ámbito de aplicación de la Ley.

Incorpora un amplio catálogo de instituciones obligadas a entregar información cuando sea solicitada. Se incluyen algunas personas jurídicas de derecho privado que posean información pública.

Tipo de información.

En el artículo 5 se considera que puede ser objeto de información pública cualquier documento en cualquier formato que se encuentre en poder y bajo responsabilidad de las instituciones obligadas, o que se hayan producido con recursos del Estado.

Difusión de la información pública.

En la Ley se incluyen en el Título Segundo algunas disposiciones importantes para establecer una política de transparencia pública:

Información mínima y desarrollo de medios de acceso. El artículo 7 establece veinte rubros de información institucional que dan forma a un cuerpo básico que todas las entidades están obligadas a difundir. Esta información obligatoria abarca desde temas generales hasta competencias específicas de cada una de ellas. De acuerdo con el artículo 7 la información debe organizarse *“por temas, items, orden secuencial o cronológico, etc., sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones”*.

El artículo 20 establece límites al derecho de acceso, precisando que las entidades *“no están obligadas a crear o producir información, de la que no dispongan o tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*. Tampoco faculta a los peticionarios para exigir a las entidades que efectúen análisis o evaluaciones de la información que posea, salvo los que deban producir en cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Por otra parte, en los artículos 14 al 16 se establecen reglas especiales para el Congreso Nacional, el Tribunal Supremo Electoral y los partidos políticos, de generar información sobre sus actividades.

Promoción de la cultura ciudadana de transparencia y socialización del acceso a la información. El art. 8 se refiere a la implementación de programas de difusión y capacitación para servidores públicos y sociedad civil, así como programas de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos por parte de instituciones del sistema educativo en sus distintos niveles, e incluso se determina su integración en los programas educativos.

Responsabilidades y sanciones.

De acuerdo con el artículo 9, el titular o el representante legal, responde por la obligación de garantizar la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información, así como su libertad de acceso. Esta norma establece el plazo de diez día prorrogables por cinco días más para contestar las solicitudes de acceso a la información. El titular de las entidades obligadas debe presentar anualmente un detallado informe sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

La custodia de la información es responsabilidad de las instituciones obligadas crear y mantener registros públicos de manera profesional, sin que la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación sea justificación para impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho y menos aún la destrucción de la información. Los funcionarios que administren, manejen, archiven o conserven la información pública son solidariamente responsables con la autoridad de la dependencia a que pertenece dicha información, por las consecuencias legales (administrativas, civiles y penales) que pudieran generar sus acciones u omisiones que desemboquen en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación o información pública.

De acuerdo con el artículo 11 corresponde al Defensor del Pueblo, la promoción y vigilancia del derecho y las garantías establecidas en la Ley, con las siguientes atribuciones:

- Ser el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.
- Vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de las instituciones obligadas.
- Vigilar el archivo de la documentación pública bajo los lineamientos que en esta materia disponga la Ley del Sistema Nacional de Archivos.
- Precautelar que la calidad de la información que difundan las instituciones públicas contribuya al cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- Elaborar anualmente un informe consolidado nacional de evaluación. Sobre la base de la información publicada en los portales de internet, así como todos los medios idóneos que mantiene todas las instituciones de derecho público, o privado, sujetas a esta Ley
- Promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando esta ha sido denegada.
- Informar semestralmente al Congreso Nacional, el listado índice de toda la información clasificada como reservada.

La Ley establece sanciones en los casos de denegación de información, según se trate de una denegación total o parcial, o si la información entregada es incompleta, alterada o falsa.

Información reservada y confidencial.

El artículo 6 de la Ley, considera información confidencial la información personal en poder de las instituciones públicas. Esta información está protegida constitucionalmente por

el Hábeas Data, por lo tanto no podrá ser entregada salvo autorización del titular o de un juez o tribunal.

La información reservada, de acuerdo con el artículo 17 es aquella información pública que por razones excepcionales puede ser clasificada mediante resolución por la autoridad competente, en cuyo caso no procede el acceso, hasta que haya pasado un determinado período de tiempo en que opera la reserva, que en este caso es de quince años, o bien, cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación.

Se establecen dos causales de reserva: 1) por motivos de seguridad y de defensa nacional, se reservan los documentos calificados por resolución motivada del Consejo de Seguridad Nacional; 2) las informaciones establecidas como reservadas en las leyes vigentes (ejemplo: Ley General de Instituciones del Sistema Financiero).

3. SUECIA.

Suecia tiene la ley más antigua del mundo (Ley de Libertad de Prensa de 1766, modificada por última vez en 1994), que en realidad es una ley de acceso para todos. Tiene rango constitucional, como consecuencia del principio participativo enunciado en la Carta Fundamental, abarca al Poder Ejecutivo, al Parlamento, Consejo Eclesiástico, etc. Comprende todos los documentos elaborados o recibidos por las administraciones públicas. El acceso es gratuito, aunque se cobra una cantidad para documentos de más de nueve páginas. No hay obligación de dar acceso a los documentos electrónicos más que en forma de documentos impresos. Se establece la temporalidad del secreto de Estado, por un lapso que va de 2 a 70 años y no existe una revisión judicial de la calificación de un documento como secreto, pero se estima que la administración pública presenta un alto grado de profesionalismo. El ombudsman debe evaluar anualmente los avances y limitaciones en materia de acceso. Sólo es un derecho de los ciudadanos suecos.

4. FRANCIA.

El principio de transparencia surgió a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Existen varias leyes, se incluye no sólo al Estado sino a cualquier entidad que preste servicios públicos y en general a las personas privadas si la información abarca el ejercicio de las prerrogativas pertenecientes al poder público conferidas por el Estado. No están incluidos los documentos procedentes de las jurisdicciones. Los documentos para estar disponibles deben estar acabados, la doctrina francesa no se inclina a entregar proyectos o documentos que están siendo considerados para decidir.

En general el derecho se concede a todas las personas. Los recursos frente a una denegatoria de información los conoce una instancia administrativa y finalmente el Consejo de Estado, cuyas resoluciones no pueden ser objeto de revisión por el Poder Judicial.

Existe un órgano administrativo autónomo y especial que debe velar por el respeto del derecho de acceso a los documentos públicos llamado (Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos (CADA). Este organismo ejerce una función de mediación entre la administración y el público pero carece de cualquier poder de coacción sobre las entidades públicas para obligarlos a mostrar los documentos denegados. Sin embargo, es obligatorio que conozca de las denegatorias como trámite previo a la interposición de los recursos administrativos.

CONCLUSIONES.

El derecho de acceso, como manifestación del derecho a la información, no se estructura como derecho prestacional –como sería el derecho a la información reconocido a los consumidores– cuyo fundamento último se encuentra en la cláusula Estado social. Por el contrario, el objeto del acceso es la información plasmada en “documentos” –soportes físicos de cualquier clase–, por lo tanto, no se trata de un acceso a la “noticia”, en el sentido de producto o de resultado de una actividad informativa realizada por terceros, sino de un acceso directo a la fuente de información misma, el documento. La actividad de la administración ante el ejercicio de este derecho no es prestacional, es de intermediación, lo que permite sostener que se trata de un derecho de libertad –la de informarse– que se fundamenta ya no en la cláusula Estado social, sino en el principio democrático que reclama la publicidad de la información que está en poder del Estado.

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA¹

“La información pertenece a los ciudadanos. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos” (Principios de Lima sobre acceso a la información).

1. ARTICLE 19 - INTERNATIONAL CENTER AGAINST CENSORSHIP². *El derecho del público a saber. Principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información (Junio de 1999) [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas (CAJ), 2004, 7 p.
<http://www.cajpe.org.pe/guia/acceso.htm>
2. BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. *Gobierno de Bolivia aprueba Norma sobre Acceso a la Información Pública. El derecho de acceso a la información pública es importante para el funcionamiento de la democracia, así como un requisito indispensable para la transparencia del Estado [En línea]*. La Paz, Bolivia, Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Jueves, 10 de Junio del 2004, 2 p.³
<http://www.derechoshumanosbolivia.org/articulo.php?cod=EA20040628160052>
3. BOLIVIA. *Decreto Supremo N° 27329 sobre Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas (CAJ), 2004, 4 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/DS27329.htm>

¹ Búsqueda bibliográfica sobre el derecho de acceso a la información pública, -derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal-, elaborada en el marco de la preparación de la próxima mesa redonda titulada “Acceso a la información pública y Participación Ciudadana” a realizarse el día 6 de diciembre del 2004 en la Biblioteca del Congreso Nacional, en Santiago, en su Sede Compañía.

Descriptorios o palabras clave: <INFORMACIÓN PÚBLICA> - <DOCUMENTACIÓN PÚBLICA> - <ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO> - <TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA> - <TRANSPARENCIA PÚBLICA> - <LIBERTAD DE INFORMACIÓN> -

² “Artículo 19 - Campaña Global para la Libertad de Expresión” es una organización no gubernamental.
[\[http://www.article19.org\]](http://www.article19.org)

³ Artículo también accesible en el sitio web de la Comisión Andina de Juristas (CAJ):
[\[http://www.cajpe.org.pe/NUEVODDHH/Accessobolivia.htm\]](http://www.cajpe.org.pe/NUEVODDHH/Accessobolivia.htm)

4. CASTILLO, José Manuel. *Informe sobre Acceso a la Información Gubernamental en El Salvador. Resultados de un ejercicio de solicitud de información a entidades [En línea]*. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador C.A., Probidad⁴, Octubre 2004, 17 p.
http://probidad.org/docs/2004/informe_acces_infor.pdf
5. COLOMBIA. *Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales (extractos) [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas (CAJ), 2004, 2 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/colombia.htm>
6. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (CAJ). El derecho de acceso a la información pública en los países de la región andina. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado / Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México*, México, D. F., Año 36, N° 108, sept.-dic. 2003, pp. 1079-1106.
Ubicación: Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
7. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (CAJ). *El Derecho de Acceso a la Información Pública (Boletín / Red Andina de Derechos Humanos, N° 1, Marzo 2004) [En línea]*. Lima, Perú, CAJ, 2004, 2 p⁵.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/esquema.htm>
8. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (CAJ). *Legislación sobre Acceso a la Información Pública en los Países Andinos: Situación actual y texto de las normas (Bolivia – Chile – Colombia – Ecuador – Perú) [En línea]*. Lima, Perú, CAJ, 2004, 2 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/cuadro.htm>
9. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (CAJ). ÁREA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES. *El Derecho de Acceso a la Información Pública: Reconocimiento Constitucional: Situación actual y texto de las normas (Colombia – Ecuador – Perú – Venezuela) [En línea]*. Lima, Perú, CAJ, 2004, 2 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/constitu.htm>
10. CRUZ MUNDET, José Ramón, MIKELARENA PEÑA, Fernando. *Información y documentación administrativa*. Madrid, España, Editorial Tecnos, 1998, 338 p.
Ubicación: Sede Compañía - Monografía - Nro. de pedido: 002:35 C957i 1998

⁴ PROBIDAD tiene por misión contribuir a la erradicación de prácticas corruptas en América Latina. Su trabajo consiste en fortalecer iniciativas de diferentes sectores de la sociedad y el papel fiscalizador de la prensa. Fue fundada en 1994 y desde entonces ha funcionado como una institución cívica, apartidista y sin fines de lucro. Es una organización que promueve la anticorrupción y la libertad de expresión al nivel regional y en El Salvador. En El Salvador, además de defender a los periodistas y abogan contra legislación y fallos judiciales que socavan la labor periodística, **Probidad diseña, desarrolla y proporciona asistencia técnica a iniciativas - talleres, foros, boletines, legislación, etc. - que promueve el acceso a la información pública.**

⁵ A partir de esa página web, se accede a varios documentos de interés sobre el derecho de acceso a la información pública: Legislación y jurisprudencia de países de la Región (Bolivia – Chile – Colombia – Ecuador – Perú – Venezuela), informes y artículos de análisis comparado, y algunos instrumentos y decisiones internacionales.

11. **DECLARACION DE CHAPULTEPEC 1994 (Extractos sobre acceso a la información pública)** [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 1 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/chapulte.htm>
12. **DERECHO AL Acceso a la Información Pública (InfoRID en Foco - Análisis monográfico de temas de interés público para l@s ciudadan@s de América / Red Interamericana para la Democracia RID, Año 1, N° 1)** [En línea]. Buenos Aires, Argentina, Red Interamericana para la Democracia, 4 p.
<http://www.redinter.org/inforid/en-foco/1.htm#1>
13. **DERECHO DE acceso a la información pública: Jurisprudencia Chile⁶** [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2001, 4 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/SENT-CH.htm>
14. **DIRECTORIO DE organizaciones latinoamericanas que abogan por el acceso a la información** [En línea]. Antiguo Cuscatlán, Dpto. La Libertad, El Salvador C.A., Probidad, 4 p.
<http://probidad.org/regional/directorios/proyectos/derinfo.html>
15. ECUADOR. **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública** [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 13 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/Leydeacceso.htm>
16. ESPAÑA. **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y modificada por las leyes citadas en la nota)** [En línea]. Granada, España, ruidos.org.- Granada contra el Ruido, 2004, 52 p.
http://www.ruidos.org/Normas/Ley_30_1992.html
17. ESPAÑA. **Ley 38/1995, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente** [En línea]. Granada, España, ruidos.org.- Granada contra el Ruido, 2004, 4 p.
http://www.ruidos.org/Normas/Ley_38_1995.html
18. ESTEINOU MADRID, Javier. La reforma informativa del Estado mexicano: Del poder opaco al gobierno transparente. **Información Pública / Universidad Santo Tomás, Escuela de Periodismo, Facultad Área de Comunicación**, Santiago, Chile, Vol. 1, no. 1, jun. 2003, pp. 65-88.
Ubicación: Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)

⁶ Caso "Fundación para la Promoción del Desarrollo Sustentable" / Corporación Nacional Forestal (Conaf). Texto de la sentencia de la cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de la cual se declaró que la omisión de la Conaf de entregar la información solicitada vulnera el legítimo ejercicio del control social sobre los agentes del Estado y la esfera pública.

19. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Algunas proposiciones para una ley de acceso a la información. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado / Universidad Nacional Autónoma de México*, México, D.F., Año XXXV, no. 105, sept./dic. 2002, pp. 881-916.
Ubicación: Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
20. GONZÁLEZ ALONSO, Luis Norberto. *Transparencia y acceso a la información en la Unión Europea*. Madrid, España, Editorial Colex, 2002, 181 p.
21. HILL, Benjamín. *Leyes de transparencia: ¿Para qué sirven?* [En línea]. México D.F., Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), 5 p.
http://www.secodam.gob.mx/publicaciones/articulos/leyes_transparencia.doc
22. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El derecho de acceso a la información pública: Un análisis comparado (Junio 2003)* [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas (CAJ), 2004, 20 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/ALC-GEN.htm>
23. *LEY MODELO sobre Libertad de Expresión (Una)* [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 16 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/anexovi2001.htm>
24. LUQUE RÁZURI, Martín. *El derecho de acceso a la información pública documental y la regulación de la información secreta*. Lima, Perú, Ara, 2002, 267 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - Monografía - Nro. de pedido: 342.727(85) L966d 2002
25. MÉXICO. *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* [En línea]. México D.F., Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), 20 p.
http://www.secodam.gob.mx/leyes/leyinfo/ley_lftaipg2002.htm
26. MÉXICO. *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* [En línea]. México D.F., Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), 22 p.
<http://www.secodam.gob.mx/leyes/leyinfo/lftaipg.htm>
27. MÉXICO. *Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública* [En línea]. México D.F., Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), 5 p.
http://www.secodam.gob.mx/leyes/adic_lftaipg/RI_CI%20SFP_15042003.htm
28. MÉXICO. *Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (Diario Oficial de la Federación, Martes 24 de diciembre de 2002)* [En línea]. México D.F., Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), 3 p.
<http://www.secodam.gob.mx/leyes/dof24dic02schcp.html>

29. MÉXICO. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. *Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección [En línea].* México D.F., Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), 3 p.
<http://www.secodam.gob.mx/leyes/doctospt/ifa12jun.htm>
30. NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Séptimo Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de 18 de enero de 2000 [E/CN.4/2000/63] (Extractos sobre el acceso a la información pública)⁷ [En línea].* Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 2 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/onu7.htm>
31. NAVAS ALVEAR, Marco. *El derecho de acceso a la información pública en el Ecuador (Julio 2004) [En línea].* Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 18 p.
<http://www.cajpe.org.pe/NUEVODDHH/Marcos%20Navas.pdf>
32. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). ASAMBLEA GENERAL (AG). *Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre acceso a la información pública y fortalecimiento de la Democracia (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004) [AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04)] [En línea].* Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 4 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/roea2004.htm>
33. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). ASAMBLEA GENERAL (AG). *Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre acceso a la información pública y fortalecimiento de la Democracia (Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003) [AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03)] [En línea].* Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 2 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/roea.htm>

⁷ Los extractos sobre el acceso a la información pública consisten en los párrafos 42, 43 y 44 del Informe.

34. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)⁸. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (Extractos sobre acceso a la información pública)*⁹ [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 2 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/CIDH.htm>
35. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003; Volumen III, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión; Capítulo IV, Acceso a la información en el Hemisferio (OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003)* [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 39 p.¹⁰
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/capiv.htm>
36. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001; Volumen II, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión; Capítulo III, La acción de habeas data y el derecho de acceso a la información en el hemisferio* [En línea]. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 30 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/Informe%20Anual%2001.htm>
37. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* [En línea]. Washington, D.C., Estados Unidos de América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, 1 p.
<http://www.cidh.oas.org/relatoria/index.asp?IID=2>
38. **PERIODISTAS FRENTE a la Corrupción (PFC)**¹¹ [En línea]. San Salvador, El Salvador, PFC, 2004, 2 p.
<http://portal-pfc.org/index.php>

⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

Es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Tiene su sede en Washington, D.C. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica. [<http://www.cidh.oas.org/Default.htm>]

⁹ El Principio N° 4 desarrolla el tema del derecho de acceso a la información pública.

¹⁰ Texto también disponible en el sitio web de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección señalada a continuación.

[<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=267&IID=2>]

¹¹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), es un programa de PROBIDAD, una institución cívica anticorrupción. El objetivo de PFC es fortalecer el papel fiscalizador de la prensa frente a la corrupción. Proporciona una red, recursos, asistencia, respaldo y defensa a los periodistas y medios que investigan o hacen reportajes sobre la corrupción.

39. PERLA ANAYA, José. La ley de transparencia y acceso a la información pública en el Perú. En: RÉNIZ CABALLERO, Doris (Ed.). *Medios, información y comunicación: A mayores libertades, mayores responsabilidades*. Bogotá, Colombia, Konrad Adenauer Stiftung / Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación –AIDIC-, 2003, pp. 127-138.
Ubicación: Sede Valparaíso - Monografía - Nro. de pedido: 342.727(8) M491i 2003
40. PERÚ. *Decreto Supremo 018 - 2001 - PCM (Procedimiento para facilitar a las personas el acceso a la información que posean o produzcan las entidades del Sector Público), publicado el 27 de febrero del 2001 [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 4 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/DS%20018-2001.htm>
41. PERÚ. *Decreto de Urgencia 035 - 2001 (Acceso ciudadano a información sobre finanzas públicas), publicado el 17 de marzo del 2001 [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 8 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/DU%20035-2001.htm>
42. PERÚ. *Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), publicada el 3 de agosto del 2002 [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 6 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/27806.pdf>
43. PERÚ. *Ley 27927 (Ley que modifica y agrega algunos artículos a la Ley de Transparencia y acceso a la información pública - Ley N° 27806), publicada el 4 de febrero del 2003 [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 4 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/27927.pdf>
44. PERÚ. *Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), publicado el 24 de abril del 2003 [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 14 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/DS%20043-2003.htm>
45. PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. *Informe: "El acceso a la información pública y la cultura del secreto" (2001) [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 168 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/defenso1.pdf>
46. PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. *Informe sobre la situación de la Libertad de Expresión en el Perú - Año 2000 (extractos sobre acceso a la información) [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 9 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/defenso2.htm>
47. *PRINCIPIOS DE Lima (sobre acceso a la información pública) 16 de noviembre de 2000 [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 4 p.
<http://www.cajpe.org.pe/guia/lima.htm>

48. SORIA LUJÁN, Daniel. *La armonización entre la seguridad nacional y los derechos fundamentales en un Estado Democrático de Derecho: El caso del acceso a la información pública (Arequipa, 3 de octubre del 2002) [En línea]*. Lima, Perú, Comisión Andina de Juristas CAJ, 2004, 13 p.
<http://www.cajpe.org.pe/acceso/soria.htm>
49. **TRANSPARENCIA Y Acceso a la Información Pública Gubernamental [En línea]**. México D.F., Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), 2 p.
<http://www.secodam.gob.mx/leyes/transparencia.html>
50. UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. *La información del sector público: Un recurso clave para Europa. Libro Verde¹² sobre la información del sector público en la sociedad de la información COM(1998) 585, Enero de 1999 [En línea]*. Madrid, España, Asociación de Usuarios de Internet (AUI), 31 p.
http://www.aui.es/biblio/documentos/legislacion/politica_europea/eu_gp_administracion.htm
ftp://ftp.cordis.lu/pub/econtent/docs/gp_es.pdf¹³
51. VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. La reforma legal de la información en México. En: RÉNIZ CABALLERO, Doris (Ed.). *Medios, información y comunicación: A mayores libertades, mayores responsabilidades*. Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung / AIDIC, 2003, pp. 107-113.
Ubicación: Sede Valparaíso - Monografía - Nro. de pedido: 342.727(8) M491i 2003
52. VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica [En línea]*. México D.F., Biblioteca Jurídica Virtual / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1156>

18/11/2004.

¹² Los Libros verdes son documentos de reflexión publicados por la Comisión sobre un ámbito político específico. Estos documentos están especialmente destinados a las partes interesadas - organismos y particulares - invitadas a participar en el proceso de consulta y debate. En algunos casos, pueden conducir a desarrollos legislativos ulteriores.

¹³ Documento disponible en el web de la Comisión Europea:
http://www.europa.eu.int/comm/off/green/index_es.htm